



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00017- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SAVIA SALUD EPS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	014

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con lo requerido dentro del término legal concedido, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S –SAVIA SALUD EPS en contra del ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DE LA PINTADA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

MV

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00018- 00
PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO
DEMANDADOS:	BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
A.I.	015

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con lo requerido dentro del término legal concedido, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO, en contra de BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**